



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-49601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio,
promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en
representación de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, siendo las autoridades
demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la
instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA
VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructor en el presente juicio, quien
actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da
fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en
lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia,
y:

RESULTANDO



1.- Con escrito presentado ante este Tribunal el primero de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en representación de la persona moral denominada "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX," presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como acto impugnado, las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

2.- Mediante acuerdo de fecha **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue debidamente cumplimentada mediante oficios ingresados el veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

3.- Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asimismo, en razón de que había sido omiso en anexar a su oficio contestatorio copia certificada de los actos impugnados, se requirió de nueva cuenta para que en el término de cinco días exhibiera las boletas de sanción impugnadas.

4.- Por oficio ingresado el doce de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México exhibió copia certificada de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por tanto, con copia simple de los mismos, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que produjera su ampliación a la demanda.

5.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su demanda, al no

SENTENCIA

-3-

haberla realizado en el término concedido para tal efecto, por lo tanto es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- La Magistrada Instructora de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al producir su contestación a la demanda, señala como primera causal, que el presente juicio debe ser sobreseído, bajo el argumento de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a la esfera jurídica, pues no demuestra el nexo con el vehículo involucrado en la omisión de la conducta infractora,

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **FUNDADA** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, debe decirse, que el proceso contencioso administrativo es el medio de control de legalidad de los actos de autoridad administrativos que pudieran violar la esfera jurídica de los gobernados, toda vez que la sentencia que sea favorable al gobernado, tiene como objeto restituirlo en el goce del derecho que indebidamente le fue afectado, según lo disponen la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que este Tribunal es un Órgano con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que implica que cualquier gobernado puede impugnar, a través del juicio de nulidad, los actos de autoridad que estime lesivos a su esfera jurídica, **resultando como presupuesto indispensable que cuente con un derecho que haya sido trastocado.**

Bajo esa línea de ideas, en la especie tenemos que el hoy impetrante acudió a juicio ante este Tribunal, a efecto de dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitidas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que sólo podrá intervenir en el juicio contencioso administrativo, aquellos que tengan interés legítimo en el mismo.

Veamos:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

SENTENCIA

-5-

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Énfasis añadido)

Esto es, si bien para intervenir en el juicio de nulidad que se tramite ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere tener interés legítimo, también lo es que éste **debe quedar acreditado a través de una afectación real y directa a los derechos de aquel que intenta el juicio de mérito.**

De tal forma que, para que el actor pueda combatir los actos controvertidos, necesariamente se deben acreditar:

- a) Que la resolución o acto impugnado cause un perjuicio, lesione el interés jurídico de su persona o su patrimonio.
- b) Que la afectación sea susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio.
- c) Que debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.
- d) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencial S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del dieciséis de

octubre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Presupuestos legales los anteriores, que en el caso concreto no se actualizan, ya que de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitidas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **no se desprende una afectación real y directa a los intereses legítimos del impetrante.**

De ahí que no pueda considerarse que con los actos impugnados se afecte el interés legítimo de la parte actora, ya que si bien, se emitieron unas boletas de sanción, lo cierto es que los daños, perjuicios o lesiones que se resienta en virtud de tal determinación, no causan afectación a la esfera jurídica de la parte actora, pues esta fue omisa en exhibir el documento idóneo para acreditar dicha afectación.

Lo anterior se afirma, toda vez que si bien es cierto, la parte actora exhibe la tarjeta de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto del vehículo marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

también lo es que, de las boletas de sanción impugnadas se desprende que estas fueron dirigidas a un vehículo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

atendiendo a que la parte actora fue omisa en desvirtuar la pretensión de la demandada y no aportar los elementos que acreditaran su interés legítimo respecto del vehículo sancionado, aun y cuando se le concedió el termino de cinco días para que formulara su ampliación de demanda, es claro que el mismo carece de legitimación para intentar la vía contenciosa de mérito.

SENTENCIA

-7-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sobre tales consideraciones es de sobreseerse el presente juicio, ya que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedencia dispuesto por el párrafo primero del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, actualizándose en consecuencia las hipótesis dispuestas en los numerales 92 fracción VI y 93 fracción II del referido dispositivo legal.

A saber:

“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresado tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

“Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39, 96, 97, 98 y 102 fracción VII de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

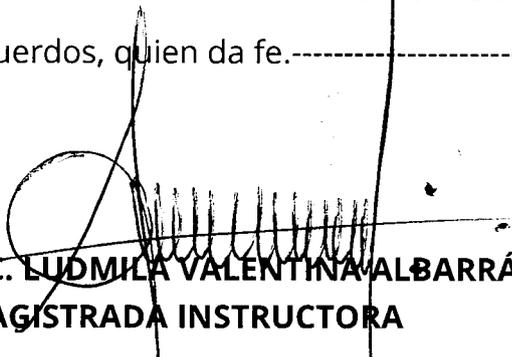
PRIMERO. - SE SOBREESE EL PRESENTE ASUNTO atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II, inciso A.

SEGUNDO. - Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso de apelación, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.....


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS
AGP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-49601/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Pers
Dato Pers
Dato Pers

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

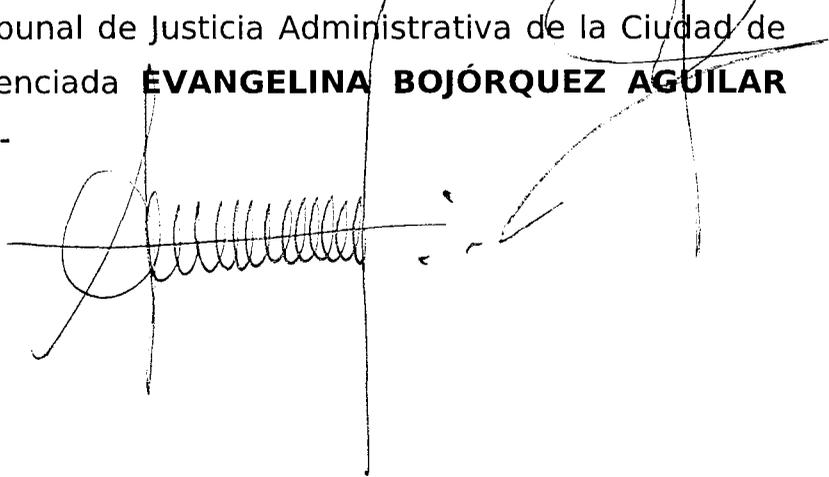
Ciudad de México, a veintiuno de abril del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, corrió para las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y EL TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del veintidós de marzo al dieciocho de abril del dos mil veintitrés, ya que les fue notificado el diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, y a la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ., del veinticuatro de marzo al veinte de abril del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a veintiuno de abril del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintitrés**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

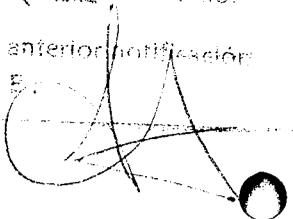
TJI/49601/2022
Causa de Ejecutoria
A-094655-2023

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

Monse*



El día 28 de abril del año dos mil 23 se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.
El día 02 de mayo del año dos mil 23 surte efectos la anterior notificación.
CONSTE.



T.J.A. 46501/02/22
C.A.J. 46501/06/22



A-084655-2023